

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE COLON

CALLE 51 Y 17 – (2720) – COLON (BS. AS.)

Teléfono Presidencia: 02473 – 430889

Teléfono Mesa de Entrada: 02473 – 421894

E-mail: hcdcolonba@yahoo.com.ar

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur son Argentinas”.-

“40° aniversario del informe de la CONADEP, “Nunca más”.-

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE COLON (Bs. As), EN EL
“40° ANIVERSARIO DEL INFORME “NUNCA MÁS”,
SANCIONA CON FUERZA DE:**

ORDENANZA N° 4451 (DEFINITIVA).-

ARTÍCULO 1°: *Modifícase el Artículo 141° incluido en el CAPITULO XIX – “DISPOSICIONES GENERALES” de la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente N° 4400, que quedará redactado de la siguiente manera:*

Artículo N° 141: La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará sobre las bases que para cada tributo se fijan en los Capítulos respectivos de la presente Ordenanza, la Ordenanza Impositiva anual u otras ordenanzas especiales.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a incrementar porcentualmente los valores de los tributos determinados en la presente Ordenanza, cuando se produzcan variaciones de índole económica que impacten significativamente en la estructura de costos que debe afrontar el municipio.

A fin de hacer efectivo el incremento mencionado se tomará en cuenta; el Índice de Precios al Consumidor publicado por el INDEC y/o la variación del Gas oil grado 3 precio promedio minorista para nuestra ciudad extraído de la página www.argentina.gob.ar/economía/energía/hidrocarburos o en su defecto el que lo reemplace, los que deberán reflejar un aumento anual superior al 45%, verificable al momento de hacer operativa la cláusula, , el que resultare mayor.

En el supuesto que la inflación o el aumento de gas oil acumulado anual superase el porcentaje del 45%, el departamento ejecutivo quedará facultado a incrementar los importes de las tasas previstas en la presente ordenanza en hasta la diferencia entre el aumento del 45% establecido up-supra y el aumento de la inflación y/o el gas oil acumulado anual al momento de ejecutar la cláusula.-----

ARTÍCULO 2°: *Modifícase el Artículo 51° incluido en el CAPITULO V – “TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE”- ACTIVIDADES CON MINIMOS ESPECIALES de la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente N° 4400, que quedará redactado de la siguiente manera:*

ACTIVIDADES CON MINIMOS ESPECIALES:

ARTICULO N° 51: Para los casos de las actividades que se detallan a continuación y a los efectos de la liquidación de esta Tasa, se aplicarán los siguientes mínimos especiales:

CODIGO	DESCRIPCION	Mínimo por bim. Para cuotas1-2	Mínimo por bim. Para cuotas3-4	Mínimo por bim. Para cuotas5-6
91101-01	Bancos (por local sucursal habilitada)	\$ 1800000	\$ 2900000	\$ 4000000
91101-02	Instituciones financieras autorizadas por B.C.R.A.	\$ 380000	\$ 600000	\$ 840000
91101-05	Mutuales, ayuda económica entre asociados			
91101-03	Agencias financieras			
91101-04	Préstamo de dinero, descuento de documentos a Terceros, cambio de cheques y demás operaciones Efectuadas por otras instituciones financieras n.c.p.	\$ 172000	\$ 275000	\$ 385000
61902-03	Carreras de Caballos y Agencias Hípicas	\$ 250000	\$ 400000	\$ 560000
84901-04	Boites y Confiterías Bailables	\$ 270000	\$ 430000	\$ 600000
84901-01	Confiterías y establecimientos similares con espect			
84903-03	Salones y pistas para baile	\$ 31000	\$ 50000	\$ 70000
84901-05	Pubs			
63100-01	Restaurantes y recreos,			
63200-01	Hoteles, residenciales, hospedajes, etc. Hoteles alojamiento y albergues por hora	\$ 27100	\$ 37800	\$ 47200
63201-01				

63100-04	Bares y pizzerías			
63100-05	Confiterías y establecimientos similares sin espect.	\$ 27100	\$ 37800	\$ 47200
63100-10	Establecim. que expidan bebidas y comidas n.c.p.			

ARTÍCULO 3° : Modifícase el **CAPÍTULO II** "Tasa por Alumbrado Público" de la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente N°4400, que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPITULO II

TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

HECHO IMPONIBLE

Artículo N°8: Estarán alcanzadas por la presente tasa todas aquellas propiedades inmuebles que sean beneficiadas por el servicio previsto en el presente Capítulo.

BASE IMPONIBLE

Artículo N°9.- Se adopta como base para el pago de esta tasa una alícuota fija por inmueble o por cada conexión de energía eléctrica en un mismo inmueble para todas aquellas propiedades medidas.-

En caso que un inmueble cuente con más de una conexión de energía eléctrica a nombre de un mismo titular, la tasa se liquidará con una bonificación del veinticinco por ciento (25%) sobre la alícuota y por cada medidor en forma separada. En el caso de las unidades funcionales de edificios, localidades rurales, se aplicará una bonificación del 50% para cada una de las mismas. Para propiedades no medidas, se adopta como base para el pago el valor actualizado para la categoría Residencial N2 a la fecha de liquidación de la cantidad de KW establecidos en el Art. 10 de la presente.-----

TASA

Artículo N°10.- El valor de esta tasa se establece en una alícuota general del 18% aplicable sobre los conceptos tarifarios comprendidos dentro del Neto de Energía (Cargos Fijos, ICT, Consumo en Kwh según tarifa de cada usuario) aprobados por el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires.

Fíjese a los efectos de las disposiciones previstas anteriormente los siguientes topes máximos mensuales y según categorías para inmuebles CON MEDIDOR de energía eléctrica:

ALUMBRADO PÚBLICO PARA PROPIEDADES MEDIDAS	TOPE MÁXIMO
TARIFA SOCIAL, RESIDENCIAL N2, JUBILADOS N2 Y N3, ELECTRODEPENDIENTES, DEPENDENCIAS MUNICIPALES PROVINCIALES Y NACIONALES, ENTIDADES DE BIEN PÚBLICO Y CLUBES DE BARRIO	18% DE UN CONSUMO DE 200 KWH.
RESIDENCIAL N1 Y N3 Y JUBILADOS N1	18% DE UN CONSUMO DE 500 KWH.
GRANDES USUARIOS, BANCOS, CONSORCIOS Y COMERCIAL	18% DE UN CONSUMO DE 1.500 KWH.
TRANSPORTE DE ENERGÍA	18% DE UN CONSUMO DE 4.000 KWH.

Establézcase, a su vez, una tasa mínima para todas las categorías equivalente al 18% sobre el Neto de Energía (Cargos Fijos, ICT, Consumo en Kwh) de un consumo de 150 Kwh según categoría de cada usuario

ALUMBRADO PÚBLICO PARA PROPIEDADES NO MEDIDAS	MONTO EQUIVALENTE A
EN TERRENOS DE HASTA 20 MTS DE FRENTE	50 KWH BIMESTRALES
EN TERRENOS DE 21 MTS HASTA 40 MTS DE FRENTE	80 KWH BIMESTRALES
EN TERRENOS DE MAS DE 41 MTS DE FRENTE	120 KWH BIMESTRALES

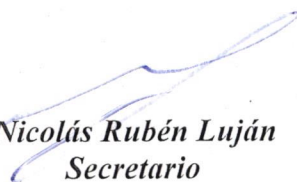
ARTÍCULO 4º: Incorpórese el siguiente Artículo (52 Bis) a la ordenanza Fiscal e Impositiva vigente N°4400, que a continuación se detalla:

ARTICULO 52 Bis.- Cuando en cualquier período fiscal la base imponible atribuida o que corresponda al Partido de Colón en las actividades señaladas en el ANEXO 1 supere la suma de \$30.000.000, la alícuota se verá incrementada en un 1 por mil (1 o/oo) a la alícuota preestablecida en dicho anexo.-----

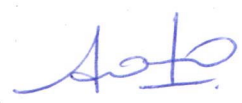
ARTÍCULO 5º: De forma.-----

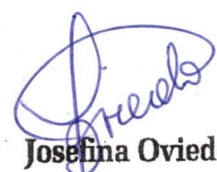
DADO Y APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE COLON (BS. AS.) "CONSCRIPTO GERARDO MARCHISIO HEROE NACIONAL", A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN SESION ORDINARIA.-----

EXPEDIENTE N° 9740.-


Nicolás Rubén Luján
Secretario




Silvana Patricia Desimone
Presidenta


Josefina Oviedo
Secretaria Administrativa Privada
del Intendente Municipal

11/7